

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que, al admitirse la demanda, inadvertidamente se ordenó el emplazamiento de rigor en los términos previstos por el art. 108 del CGP cuando dicho trámite se encuentra modificado por el art. 10 del DL.806 de 2020.
Palmira, Agosto 03 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2020-00160-00

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en orden a garantizar el debido proceso y, consecuentemente el derecho de defensa, como quiera que al tenor del art. 10 del Decreto Legislativo 806 de Junio de 2020, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”* y en el presente caso, no obstante se ordenó el emplazamiento a las personas que estimen tienen derecho a intervenir en la presente causa –como corresponde-, se dijo que se realizara al tenor de lo establecido en la norma adjetiva, sin advertir que debe aplicarse la modificación transitoria contenida en el Decreto arriba citado, haciendo uso del precepto contenido en el art. 286 del CGP, a cuyo tenor, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* oficiosamente se complementará la providencia en mientes en cuanto a la forma en la que debe realizarse el emplazamiento.

Por lo anterior, atendiendo esta sede que, con igual propósito la parte actora ha presentado escrito por el cual recurre precisamente este aparte del auto admisorio, por sustracción de materia no se dará trámite al mismo.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el punto 3º de la parte resolutive del auto del pasado 27 de Julio en cuanto a que el emplazamiento que allí se ordena

deberá realizarse en la forma prevista en el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2°. Por lo anterior, sustraída la materia en cuanto a la inconformidad planteada en escrito presentado por la parte actora, no hay lugar a tramitar el recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o